

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20267580002141

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267580002141**

Fecha: **10-02-2026**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA
Cali, Valle del Cauca

Señor(a)

ALEXIS SALINAS VELASCO

Cédula de Ciudadanía No. 16.791.954

Corregimiento de Los Antes, Sector Quebradahonda, La Tulia parte media

N 3° 26' 2.298" **W** 76°37'41.736

Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso **Auto 150 del 24 de noviembre de 2025** "*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2025*".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 150 del 24 de noviembre de 2025** "*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2025*". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en once (11) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

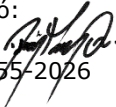
Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Daiver 
CPS-055-2026
DTPA

Revisó: 
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 150 de 2025 Expediente 011-2025



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (150)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2025"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que, el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que, el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que, a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**".* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que, la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El miércoles 19 de marzo se realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control en la cuenca del río Cali, específicamente en el corregimiento Los Andes, sector Quebrada Honda, en el área conocida como La Tulia parte media. Durante la actividad, se evidenciaron intervenciones sobre el terreno, entre las que se destacan actividades de explanación, relleno, excavación e inicio de construcción de dos infraestructuras y una huerta tipo invernadero, con las siguientes especificaciones:

1. Excavación, explanación y relleno en un área de 7 metros de ancho por 6 metros de profundidad.
2. 21.12 m³ de tierra excavada (1.20 m de alto × 3.20 m de ancho × 5.50 m de largo) utilizada para rellenar otra parte del terreno; es menester informar que se observó que el relleno no está compactado, lo que podría generar un derrumbe.
3. Estructura tipo ramada con techo en hoja de zinc y 12 vigas de madera, aparentemente de pino ciprés (de 4 × 4 pulgadas y aproximadamente 3 metros de largo), apoyadas sobre pilotes de cemento con varillas enterradas, conformando una cimentación elevada.
4. Se identificó un tubo semienterrado que se conecta con un hueco abierto en el borde del cerco, cerca de la carretera.



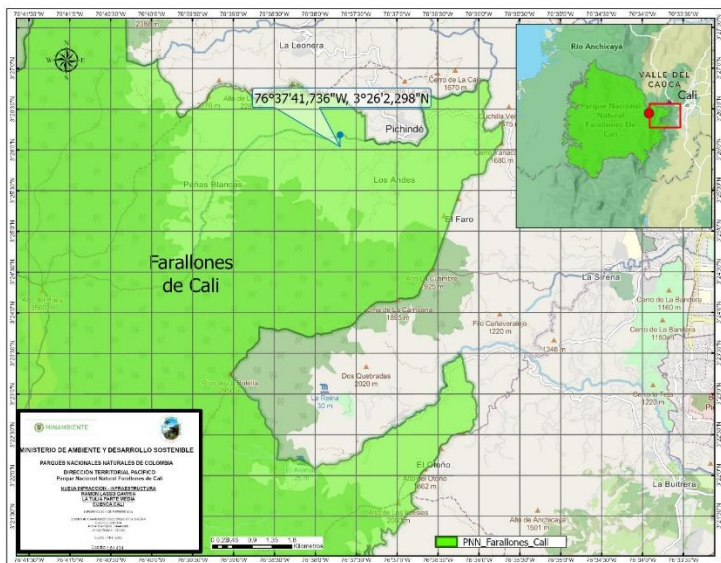
PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- 5. Excavación de 2 metros de profundidad, 1.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, ubicado en tierra de relleno cerca de la carretera.
- 6. La infraestructura cuenta con servicio de energía y agua.
- 7. Se evidencia la construcción de una casa contigua a un árbol, la estructura es de madera, cuenta con 3 pisos, techo en hoja de zinc a dos aguas, y tiene un área de 16 metros cuadrados aproximadamente.
- 8. Se evidencia la construcción de infraestructura tipo invernadero de 16 m² en materiales de malla, tejas de zinc, cubierta con polisombra.

La ubicación donde encontraron la situación descrita anteriormente se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3°26'2.298"	76°37'41.736	1765	La Tulia (parte media)	Los Andes

SEGUNDO: Mediante la verificación en el sistema de información geográfica – SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «3° 26' 2.298" N - 76° 37' 41.736" W» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento Los Andes.



Mapa 1. Localización de la presunta infracción

TERCERO: El equipo operativo del Parque Nacional Natural realizó indagaciones con los vecinos del sector, quienes manifestaron que el predio ya no pertenece al señor Ramón Lasso. Según su testimonio, la propiedad cuenta con nuevos dueños que la visitan los fines de semana; sin embargo, se negaron a proporcionar sus nombres.

CUARTO: La Dirección Territorial Pacífico el 16 de mayo de 2025 ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente núm. 011 de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

QUINTO: En diligencia de comunicación de la actuación administrativa anteriormente referenciada, recibió el oficio de comunicación el Sr. ALEXIS SALINAS VELASCO identificado con cédula de ciudadanía 16.791.954.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 63 de la Constitución Política establece que:

"Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**"* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.***

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Numeral 3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

Numeral 8. *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN*

Numeral 14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.”*

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20257660000196 del 09 de abril de 2025.

El concepto núm. 20257660000196 del 09 de abril de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

Teniendo como fundamento que,

"[...] los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”7, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

Presunto infractor, realizó las actividades excavación y explanación, construcción de dos infraestructuras y construcción de una huerta, con los siguientes materiales: madera, y tejas de zinc. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida

Tabla 11. *Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la afectación
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	De acuerdo con lo descrito en el informe de la visita realizada, se evidenció una excavación y explanación de 7 metros de ancho y 6 metros de profundidad aproximadamente.	Moderado
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	se evidencia construcción de 2 infraestructuras en madera y techo en hoja de zinc.	Moderado
Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Se evidenció durante la visita una huerta tipo invernadero en desarrollo de 16 metros cuadrados aproximadamente, lo que influye directamente en la introducción de semillas y desarrollo de actividades que propagan el crecimiento de otras especies en el área protegida.	Moderado

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 6, obtuvo una valoración cuantitativa de veintisiete (27), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Numeral 12, obtuvo una valoración cuantitativa de veintitrés (23), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje. La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3° 26' 2.298" N - 76° 37' 41.736" W, se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento Los Andes.

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente han incurrido los presuntos infractores se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y, aunado a lo anterior, según la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico radicado bajo el Núm. 20257660000196 se calificó, que el nivel de afectación por las actividades investigadas es **moderado**.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de los señores infractores **ALEXIS SALINAS VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía 16.791.954. por las actividades de:

- Excavación tipo talud de 7 metros de largo y 6 metros de ancho x 1.20 de profundidad.
- Excavación de 2 metros de profundidad, 1.50 metros de largo y 1.50 metros de ancho, ubicado en tierra de relleno cerca de la carretera.
- Construcción de infraestructuras.
- Estructura tipo ramada con techo en hoja de zinc y 12 vigas de madera, aparentemente de pino ciprés (de 4 x 4 pulgadas y aproximadamente 3 metros de largo), apoyadas sobre pilotes de cemento con varillas enterradas, conformando una cimentación elevada.
- construcción de una casa contigua a un árbol, la estructura es de madera, cuenta con 3 pisos, techo en hoja de zinc a dos aguas, y tiene un área de 16 metros cuadrados aproximadamente.
- Se evidencia la construcción de infraestructura tipo invernadero de 16 m2 en materiales de malla, tejas de zinc, cubierta con polisombra.
- Introducción de semillas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al Sr. **ALEXIS SALINAS VELASCO**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 011 de 2025.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20257660000196 del 09 de abril de 2025.
- Todo lo contenido en el expediente 011 de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRASLADAR copia integra del expediente 011 de 2025 a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la posible comisión de delitos por parte de los investigados.

ARTÍCULO OCTAVO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *me*
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó: *CPSS*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA